



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210011300**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **NESTOR EDUARDO RODRIGUEZ ROZO** en nombre propio contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**. Trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ALCALDÍA DE TABIO** (Cundinamarca), la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, los señores **JULIO CESAR MACIAS ORTIZ, LILIA MATILDE SIERRA SARMIENTO y ODILIO RUIZ MORALES**, así como a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>1</sup> y, que además se dejó a conocimiento del público en general en virtud del tema dejado a conocimiento, para que los interesados o quienes pretendieran intervenir lo hicieran, procediéndose con la fijación **AVISO** en el micrositio de esta sede judicial en la página web de la Rama Judicial.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo a sus derechos fundamentales de petición e información, propiedad, considerando que se han vulnerado por parte de la accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que reemplazo al INCODER y a INCORA.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, declaratoria de la endilgada conculcación de derechos fundamentales y por vía de tutela se les brinde protección y se ordene a la entidad accionada, proceda a (i) pronunciarse sobre la revocatoria directa que le solicitó el 12 de julio de 2016, (ii) cese los efectos y daños que le han causado con la Resolución expedida por el INCORA No.952 de 11 de noviembre de 1997, que afirma se forjo bajo engaños y para lo cual presentó pruebas.

#### 1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta el activante en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con las pruebas que allega, así como lo fundamentos de derecho en que se funda, que se dictó un acto administrativo, Auto 0021 de 22 de mayo de 2017 del que se notifica y presenta plano de su finca EL ENCANTO de la vereda de Juaica en TABIO – Cundinamarca y demás pruebas necesarias para acreditar que hicieron una adjudicación de una parte de su finca diciendo falsamente que era terreno baldío.

1.2.2 Relata que a través de la Resolución 952 de 11 de noviembre de 1997 del INCORA, se procede a causarle agravio injustificado, al decir que su finca es terrenos baldíos, sin visitar el predio ni tener en cuenta información del certificado de libertad donde registraba un embargo, además al desarrollar el accionante proyecto de reforestación aprobado por el INDERENA con resolución 335 de 12 de agosto de 2016, por lo cual mediante derecho de petición del 12 de julio de 2016, solicitó al estimar aquello falso y con base en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo la revocatoria directa de la citada resolución.

1.2.3 Narra que presentó una petición solicitando *“la razón a la falta de vincular el predio 176-104390 el cual se desprende del señalado en el auto 0021 de 22 de mayo del 2017 176-94059 de dicha resolución, el 03 de diciembre de 2020, sin recibir ninguna respuesta”* elevando nuevamente otro pedimento el 27 de enero de 2021 y sin que ninguno de ellos haya sido respondido.

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

### 1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 19 de marzo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a las entidades o autoridades que allí se indicaron; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les asiste, también para evitar nulidades en este asunto y se dispone del enteramiento de esta acción mediante AVISO al público en general, por las razones y para los fines que en dicho proveído se dejaron expuestos.

1.3.2 La accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, a través de apoderada especial constituida por su Jefe de la Oficina Jurídica, otorga respuesta a la tutela, haciendo inicialmente miramiento a los antecedentes por los cuales se presenta, indicando que la queja del accionante se da al señalar no haber obtenido respuesta a las solicitudes presentadas el *3 de diciembre de 2020 de febrero del año 2021, con radicado No.20206200931182 y la 20206200931182 del 27 de enero de 2021* (sic).

Como fundamentos de defensa indica que los derechos de petición presentados ante la entidad por el accionante, relacionado con revocatoria directa de la Resolución No.952 de 1997, a efectos de lo cual requiere se ordene la inscripción del auto 00021 de mayo de 2017 en el folio de matrícula inmobiliaria 176104390 a la Oficina de Registro y Notariado de Zipaquirá, hace saber que su Subdirección de Acceso a Tierras demanda y Descongestión, dependencia a cargo del asunto y, de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, informó sobre el particular, que dio respuesta a las peticiones objeto de tutela, con los oficios Nos.20214200261691 y 202142000261601 del 23 de marzo de 2021 y, procede a transcribir el texto de lo que allí se le comunicó al petente y, a quien indica, la remitió a la dirección de correo electrónico que le suministró (avestrucol@gamil.com) y, que la entidad además, oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE ZIPAQUIRA mediante oficio No.202142000261601 al correo electrónico ofiregiszipaquira@supernotariado.gov.co.

Acorde a los argumentos expuestos, indica que no existe vulneración o amenaza por parte de esta Agencia, a los derechos invocados por la parte actora, toda vez que se dio respuesta a la petición objeto de la tutela y se procedió con lo que aquel solicitó de oficiar a la Oficina de Registro respectiva comunicando y ordenado la inscripción del trámite de la revocatoria directa en los folios de matrícula inmobiliaria números “176-94057, 176-94058, 176-94059, y sus derivados, dentro de los que se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria número 176-104390.”

Realiza luego, evocaciones legales y jurisprudenciales relacionadas con el DERECHO FUNDAMENTA DE PETICIÓN, para resaltar que el agente que recibe la petición no se ve obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante y que la respuesta de fondo no implica aceptación de lo solicitado, para destacar que la entidad cumplió con los presupuestos del derecho de petición e indica que con su actuar procedió a resolver de fondo la formulada por el accionante, así bajo la figura de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la que hace igualmente expresiones con base en precedente jurisprudencial, afirma que la entidad cumplió con los presupuestos definidos por la H. Corte Constitucional para que se aplique esa teoría en lo que corresponde al derecho de petición y pide así se declare como también solicita declarar improcedente la tutela, pues los hechos y afirmaciones que se exponen para atacar en esencia el acto administrativo son de resorte de otro medio de defensa judicial idóneo.

1.3.3 La vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE ZIPAQUIRA**, mediante oficio No.1762021EE0066 suscrito por su Registrador, solicita no se haga pronunciamiento alguno respecto de esta oficina, por cuanto el accionante no le imputa cargo o acusación alguna de violación de derechos fundamentales, basada en que conforme a los hechos de la acción, el actor solicita se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, pronunciarse sobre la revocatoria directa que le formuló contra la Resolución 952 de 11 de noviembre de 1997, de la que como aporte, indica, el auto de 22 de mayo de 2017, por el cual la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT, inició trámite de revocatoria directa contra la referida Resolución, se encuentra registrado

en los folios de matrículas 176-94057/94058/94059, con lo que se dio acatamiento a lo ordenado en el artículo décimo tercero de esa providencia.

A manera de prueba, arrima copia de los folios de las matrículas que cita, para demostrar la inscripción de la providencia.

1.3.4 El vinculado **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, responde la acción, para señalar que una vez revisado el sistema electrónico y físico de correspondencia de esta cartera ministerial, se tiene que no existe evidencia que demuestre que el accionante haya requerido a la entidad actuación administrativa alguna, relacionada con los hechos que dieron origen a la tutela y, por lo cual frente a las pretensiones de la acción, considera que en el trámite de la presente deberá ser desvinculado.

Precisó a manera de fundamentos y razones para su defensa, que aun cuando la tutela está llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, por sus características particulares, el procedimiento que se sigue a su ejercicio se encuentra amparado por el debido proceso, entre otros aspectos que con precedente jurisprudencial citado, arguye para que se tenga una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener competencia respecto de la solicitud del accionante y, por cuanto indica que, la Agencia Nacional de Tierras es una entidad adscrita a este Ministerio, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, siendo así sujeto de derechos y obligaciones, sobre la cual solo ejerce un control administrativo o de tutela, sin perjuicio de las potestades de decisión de acuerdo con la ley, el que no comprende la autorización o aprobación de los actos específicos, por lo cual no es el Ministerio de Agricultura el responsable del presunto quebrantamiento del derecho fundamental alegado por la parte accionante.

Como petición y bajo lo argüido, solicita desvincular al Ministerio de la presente acción de tutela.

1.3.5 Se deja referencia que los vinculados **ALCALDÍA DE TABIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CAR**, como las personas naturales convocadas a esta acción supralegal, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>2</sup>.

**2.2** La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a su procedencia, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente a *actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que

---

<sup>2</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse, que en el caso como el sub lite donde se encuentra legalmente establecido lo es ante la justicia Contencioso Administrativa; toda vez que el ordenamiento jurídico, esta acción constitucional se le asignó el carácter citado, para reclamar y obtener la protección de derechos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; toda vez que esta acción no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, dicha acción constitucional se encuentra establecida como *forma de protección última y expedita*, siempre que se han agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso), a menos que lo sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos<sup>3</sup>-, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>4</sup>, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable<sup>5</sup>.

Desde esta perspectiva el principio de *subsidiariedad* es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

**2.3** En cuanto a los derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los diversos invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>6</sup> por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al *de petición* que es el que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada.

**2.4** La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección del derecho fundamental en estudio, y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon

---

<sup>3</sup> Sentencia T-494 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia T-699 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-494 de 2010

<sup>6</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

1º de la Ley 1755 de 2015<sup>7</sup>, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que *la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*<sup>8</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>9</sup>.

Frente al tema dejado a consideración de esta sede de tutela, es de relevancia precisar que, la H. Corte Constitucional en su reitera jurisprudencia, ha mostrado que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela, es así que en la Sentencia T- 682 de 2017<sup>10</sup> dijo con respecto al tema: *"(...)concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición."* y en la misma providencia, puntualizó:

*"(...) En idéntico sentido, la **Sentencia C- 951 de 2014**<sup>11</sup> mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela." (subraya fuera de texto original).*

<sup>7</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>9</sup> Normativa que a la letra reza:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)*

*En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

<sup>10</sup> Mag. S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>11</sup> Mag. Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Así pues, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Pues ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional al señalar que, el derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esa Corporación ha señalado o cuando no sea dado respuesta congruente a los recursos interpuestos por esa misma vía y, por cuanto en la "**Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución".<sup>12</sup>

Resulta entonces de lo dicho, que cuando una persona interpone en vía gubernativa los recursos que la ley le otorga, el hecho de que éstos tengan una regulación específica, no exime a la autoridad de resolverlo en tiempo razonable y además, que en tratándose de recursos en sede administrativa, hoy día son los artículos 79 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup>, donde se prevén los plazos legales para resolverse, que ha de destacarse, el máximo tiempo fijado en el último artículo aquí citado, es de tres (3) meses, de lo contrario, se vulnera flagrantemente el derecho de petición.

**2.5.** Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se observa que el accionante, indica la afectación de los derechos fundamentales invocados, por cuanto asegura que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no se ha pronunciado sobre la revocatoria directa que ha solicitado desde el 12 de julio de 2016 y que es la principal pretensión que pide en esta acción de amparo, frente a la Resolución 952 del 11 de noviembre de 1997 proferida por ente que reemplazara la encartada (INCODER y/o INCORA) y, por las razones que expresa en su escrito de tutela y, aun cuando ha de decirse no son del todo comprensibles, no obstante se puede extraer junto con los soportes que arrima, que lo realiza por estimar que con ello se le causa un perjuicio *patrimonial*.

Por lo tanto, son *dos escenarios* los que llaman la atención de este estudio y, frente a uno de ellos, prontamente se advierte que, no es esta especial y expedita vía de la tutela, la llamada a estudiar magna discrepancia, que sin lugar a equívoco requiere amplio debate probatorio y agotamiento de un juicio ante el Juez natural y donde será necesario averiguar lo afirmado por el accionante de que todo ello se forjó bajo aspectos que tilda de "FALSO", sugiriendo que se puede ocasionar "estafa", lo que sin duda requiere amplio debate probatorio y agotamiento de etapas propias de un juicio que abren campos no solo ante la administración (vía gubernativa) o la judicial (ante la jurisdicción contencioso administrativa), debiendo así el accionante agotar todos los medio ordinarios que el legislador ha previsto para tales menesteres y, cuando por su dichos, incluso pueden abarcar la órbita de acción o investigación en lo penal, sin que sea permisible que el Juez de Tutela los irrumpa, lo cual dada su característica *legal* que es lo que se devela por el accionante -un interés a la propiedad- por ente, no es dable que pueda ser analizado por el Juez de Tutela, máxime cuando bajo el principio de interpretación se tiene, que el debate fluye por un acto administrativo que adjudicó unos terrenos como baldíos y que el aquí accionante disiente que lo sean y reclama como de su dominio.

Acorde con lo expuesto en los anteriores párrafos y acompasado con lo señalado en la parte dogmática de esta providencia, no es dable que este Despacho acoja favorablemente la acción de amparo frente a las pretensiones en ella invocadas, por lo cual habrá de declararse improcedente frente a la pretensión principal, aunado a que se torna claro que, esa solicitud revocatoria no cumple con el requisito de inmediatez que es uno de aquellos que caracteriza a la acción de tutela, por cuanto al formular la acción, el quejoso

---

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Ley 1437 de 2011

constitucional pretende luego más de 23 años de haberse emitido la Resolución 952 del 11 de noviembre de 1997, que por esta senda de manera extraordinaria se produzca o comine a la accionada a resolver su revocatoria, pues recuérdese que la H. Corte Constitucional sobre esta temática ha determinado unos plazos que deben considerarse como razonables para que se formule la acción por quien considere que se le han soslayado derechos de rango iusfundamental y, así lo enseña en la en Sentencia T-066 de 2019, donde establece algunos supuestos para su procedencia, entre ellos:

**“i) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. “En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable”.**

ii) La tutela se interponga en un plazo razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que esta acción no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo prudente y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que **“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”.** (negrilla y subraya fuera de texto original).

Corolario de lo señalado en precedencia, es palmario conforme al acervo probatorio recaudado en esta instancia, teniéndose además en cuenta lo manifestado por el accionante en los fundamentos de hechos de su acción y lo revelado por las entidades que contestaron la tutela, bien como accionada ora como vinculados, que la prenombrada revocatoria directa y como lo señale el mismo quejoso constitucional, de su parte la solicitó el 12 de julio de 2016 (hace menos de 5 años), y la entidad accionada aun cuando no hizo exposición mayor al respecto, se tiene que la viene surtiendo, según se colige al referir el Auto No.021 de mayo 22 de 2017, mismo que el accionante hace ver le fue notificado en esa misma anualidad y que la Oficina de Registro aquí convocada conforme certificados de libertad que arrima como prueba, muestra se encuentra inscrito en los predios objeto de esa actuación, esto es, con aquel se inicia el Proceso de Revocatoria Directa.

Entonces, a parecer lo que le interesa conforme a lo solicitado en la tutela, es que aquella actuación administrativa fluya con la premura de tiempos que reclama el señor RODRIGUEZ ROZO y se resuelva de fondo, acorde al interés legal que en efecto puede asistirle por unos predios que indica le afecta en su derecho de dominio y al parecer no debieron adjudicarse a terceros como baldíos; no obstante, no esta llamada esta acción de amparo a suplirlos ni tampoco para exhortar a la entidad accionada que deba realizarlo de forma inmediata, cuando se deja entrever que esa actuación administrativa se encuentra en trámite, conforme y oficios de cuyas copias allegó a esta sede de tutela la Agencia Nacional de Tierras y que libro con fechas 23 de marzo de 2021 con ocasión precisamente de la presente acción de tutela, dirigidos al accionante como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por ende ha de estarse el activante al decurso que demanda aquel procedimiento.

Ahora bien, la solicitud de revocatoria directa que interpusiera el accionante en la vía gubernativa contra la Resolución de N°952 de noviembre de 1997, se deduce encuentra gestionándose y para lo cual se comprende requiere análisis jurídico profundo, sin que pese al tiempo que haya transcurrido y desconociéndose por esta sede de tutela las razones de ello, pueda afirmarse fehacientemente *per se* que se esta fehacientemente quebrantando los derechos fundamentales de los que el accionante invoca amparo.

El *segundo escenario* que es objeto de estudio y, aun cuando no se encuentra dentro del acápite de peticiones del tutelante, no se pasa como desapercibido conforme lo expone en los hechos de su demanda, más concretamente en el numeral “3.”, enuncia que presentó un derecho de petición el 3 de diciembre de 2020 y del que insiste el 27 de enero de 2021 a la Agencia accionada, indagando razones por la falta de vincular el predio 176-1043690 que se desprende del señalado en auto 0021 del 22 de mayo de 2017 y que al parecer es

el centro de su solicitud en el trámite de la revocatoria directa, por lo que bajo el principio de interpretación que reviste al operador judicial, se hará estudio a su exposición-queja de no haber recibido respuesta alguna a esas solicitudes, las que igualmente debe decirse, se tienen a manera de adicionales a las que aquel haya formulado en el trámite solicitado dentro del prenombrado procedimiento de revocatoria directa, donde ciertamente comporta dejar sin efectos, modificar o aclarar la resolución atacada, que sin lugar a equívoco, debe ser resuelta al tenor lo previsto en las normas sustanciales y procedimentales del ordenamiento jurídico.

Frente a tales derechos de petición, la accionada Agencia Nacional de Tierras, aceptó en sus descargos que en sus dependencias - Subdirección de Acceso a Tierras demanda y Descongestión fueron atendidos y están relacionados con revocatoria directa de la Resolución No.952 de 1997, a efectos de lo cual requiere se ordene la inscripción del auto 00021 de mayo de 2017 en el folio de matrícula inmobiliaria 176104390 a la Oficina de Registro y Notariado de Zipaquirá, lo que le hizo saber al accionante mediante correo electrónico cuyo soporte acredito a esta sede de tutela, con lo cual atestigua que emitió respuesta a las peticiones objeto de tutela, conforme los oficios Nos.20214200261691 y 202142000261601 del 23 de marzo de 2021 y adicional, suministró el peticionario (avestrucol@gamil.com) y, que la entidad, además, ofició a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE ZIPAQUIRA mediante oficio No.202142000261601 al correo electrónico ofiregizzipaquira@supernotariado.gov.co.

En el anterior orden de ideas, ciertamente es dable concluir en cuanto al presunto quebrantamiento del derecho de petición que reclama el accionante, que si bien cierto puede vislumbrarse su inconformismo por cuanto al momento de formular su demanda existía cierta mora por parte de la Agencia accionada en atender sus pedimentos de diciembre 3 de 2020 y el de insistencia de 27 de enero hogaño, no menos cierto es, que durante el surtimiento de esta acción supralegal, aquella entidad aporta a esta instancia judicial documental con la que se constata que de su parte procedió el 23 de marzo de 2021, a emitirle respuesta, donde además lo fue de manera favorable a lo que en la mismas se reclamaban, al punto que igualmente hizo saber que procedió a oficiar a la Oficina de Registro respectiva, comunicando y ordenado la inscripción del trámite de la revocatoria directa en los folios de matrícula inmobiliaria números “176-94057, 176-94058, 176-94059, y sus derivados, dentro de los que se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria número 176-104390.”, este último que el folio que se observa reclamara el peticionario-accionante tuviese tal inscripción.

Puestas así las cosas, para esta sede de tutela se tiene como atendido conforme a cauces legales los derechos de petición de los que el accionante en los hechos de su demanda mostró malestar, habida cuenta que con el panorama reseñado y acerca de lo acontecido, esta Dependencia Judicial, no advierte flagrante vulneración al derecho fundamental invocado, debiéndose resaltar para ello, que una cosa es que no se atienda una petición y otra muy distinta que no se acoja favorablemente lo solicitado, y con la labor que realizó la AGNT por conducto de la dependencia que informó esta encargada del análisis de la revocatoria directa, esto es, la *Subdirección de Acceso a Tierras demanda y Descongestión*, se debe tener como atendida la petición 3 de diciembre de 2021 y reiterada el 27 de enero de 2021 por el accionante y que es uno de los aspectos en que se apoya la formulación de la tutela, aun cuando ciertamente se hiciera durante el trámite surtido en esta instancia, toda vez que se allegó soporte documental que da cuenta de ello; amén que con lo aquí bosquejado, puede igualmente decirse “... que el expediente surte el trámite de notificación”<sup>14</sup>.

Por lo tanto, es dable en el sub examine, afirmar que se atendió por el área encargada de la entidad accionada, los pedimentos de los que se duele el accionante y, siendo así, aspecto con el cual diáfano emerge, que lo que compelia de atención por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se encuentra resuelto, hallando así razones suficientes para adoptar la decisión y, conforme a la suma de cogniciones que se han esbozado en el sub examine, pues en últimas y para lo que converge en el caso de marras, es que se torna incuestionable que la situación que dio origen sobre reclamo de no atención a derechos de

---

<sup>14</sup> Sentencia T-281 de junio 4 de 1998.

petición, se encuentra superada, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la accionada, durante el trámite surtido a la presente acción suprallegal, se puede deducir se presenta la figura de hecho superado<sup>15</sup>.

A manera de *conclusión* tenemos que, existe un *eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada*, en lo que converge a la resolución de la Revocatoria Directa que petitionó el accionante el 12 de julio de 2016 frente a la resolución No.952 de 1997, la que conforme a las razones que se expusieron en párrafos precedentes demanda un *trámite especial* y, además ser carente la tutela del principio de inmediatez para acoger la pretensión principal del activante en tal sentido, amén que como igualmente fue estudiado, dicho procedimiento se viene surtiendo y no puede ante su delicadeza el actor pretender exhortar a la accionada por esta vía para que se emita decisión de fondo en tiempo expedito, por las diversas razones que líneas atrás y a manera de *primer escenario* se han dejado expuestas en esta providencia y, teniendo además el quejoso constitucional otros medios ordinarios idóneos para que se establezca lo correspondiente, máxime en tratándose de *derechos de orden legal y patrimonial* y, por ende se considera en tal sentido *improcedente* en el amparo tutelar invocado para el amparo de derechos reclamados por el accionante.

Y, en lo que converge al *segundo escenario* aquí estudiado, se ha indicado que durante el trámite de la tutela, se tiene que se atendieron de fondo los derechos de petición que elevó el accionante en diciembre 3 de 2020 y 27 de enero de 2021 y que por demás, en ellos se hizo atención a sus reclamos mismos que tienen injerencia con esa actuación administrativa que le interesa se gestione (Revocatoria Directa contra la Resolución 952 de 1997), por lo cual se tendrá para el derecho de petición e información que aquí se presenta la figura de *hecho superado*, ante la atención que la accionada dió a esos pedimentos y el trámite de procedimiento que se mostró por los convocados se surte dentro de la revocatoria, aspectos bajo los cuales sin ser necesario profundizar en elucubraciones, la decisión a adoptar es la denegar el amparo constitucional implorado.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **NESTOR EDUARDO RODRIGUEZ ROZO**, por tornarse improcedente y carente del principio de inmediatez su pretensión principal, verificarse que se configuró un hecho superado en relación a las peticiones de las que mostró queja y, por las demás razones que se han dejado expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3. INDICAR**, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm++

<sup>15</sup> Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.